

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ref.: AL PER 1/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de enero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 53/12, 52/9 y 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **procedimiento disciplinario iniciado contra el Juez Superior Oswaldo Ordóñez, presidente de la Primera Sala Constitucional de Lima, y presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, presuntamente por sus declaraciones durante una audiencia sobre independencia judicial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, donde ejercía su derecho a la libertad de expresión y su derecho de asociación.

En este sentido, quisierámos recordar que los Procedimientos Especiales han abordado anteriormente denuncias de presuntas amenazas y acoso dirigidas a las autoridades judiciales en Perú y sus posibles efectos en la independencia de los jueces y fiscales en AL PER 6/2023, AL PER 5/2024 y AL PER 2/2025. Agradecemos al Estado peruano por haber respondido a estas comunicaciones. Sin embargo, nuestras preocupaciones persisten.

Según la información recibida:

El 20 de agosto de 2024, la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) solicitó una audiencia temática a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el 191º período de sesiones de la CIDH con el fin de abordar cuestiones relacionadas con la situación de la independencia judicial en las Américas.

La CIDH, a través de su Secretaría Ejecutiva, anunció que había decidido convocar e invitar a los miembros de la FLAM a una audiencia el 13 de noviembre de 2024, a las 14.00 horas (hora de Washington, D. C.). La audiencia se celebró de forma presencial.

El 19 de octubre de 2024, FLAM, mediante carta fechada ese mismo día, convocó al juez Ordóñez, a participar en la audiencia programada por la CIDH

con el fin de presentar la situación en el Perú en nombre de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú (ANMP).

El 13 de noviembre de 2024, en representación de la ANMP y como miembro del Consejo Asesor de FLAM, el juez Ordóñez intervino en la audiencia durante tres minutos sobre la independencia de los órganos del sistema judicial en el Perú.

Casi un año después, el 12 de septiembre de 2025, la Junta Nacional de Justicia (JNJ) notificó al juez Oswaldo Ordóñez la Resolución núm. 381-2025 JNJ, por la que ordenaba la apertura de una investigación preliminar de oficio sobre sus actuaciones como presidente de la Primera Sala Constitucional de Lima. La resolución señala como antecedente que la [REDACTED], congresista de la República, habría puesto en conocimiento de la JNJ presuntas irregularidades cometidas por el juez Ordóñez, afirmando “que el mencionado magistrado, en su calidad de presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, declaró ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los miembros del Congreso han estado desestabilizando el sistema de justicia y, a su vez, debilitando el poder judicial y el Ministerio Público, y que estas declaraciones comprometen gravemente la apariencia de imparcialidad que todo magistrado debe observar cuando conoce de causas que involucran al poder legislativo”.

Según se informa, el juez Ordóñez emitió una declaración en la que indicaba que no se había cometido ninguna irregularidad, precisando que, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, simplemente había ejercido sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y de asociación, y que había participado en una audiencia internacional sobre la situación de la independencia judicial en las Américas, no a título personal, sino en representación de una asociación profesional de profesionales del derecho (jueces y fiscales).

Sin embargo, el Junta Nacional de Justicia continuaría su investigación contra el juez, solicitando informes a la CIDH, al Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Lima, incluyendo una solicitud de pruebas de quién habría cubierto los gastos de avión, alojamiento y otros gastos para que el juez Ordóñez participara en la audiencia.

Por otro lado, el 11 de octubre de 2025, se habría emitido un reportaje en un portal de noticias web indicando que la División de Investigación de Delitos de Corrupción vinculados al Crimen Organizado (DIRCOCOR) de la Policía Nacional del Perú (PNP), habría solicitado al Ministerio Público la apertura de una investigación preliminar a una presunta y peligrosa organización criminal que usurpa propiedades inmobiliarias. El documento alegaría que el juez Ordóñez, presidente de la Asociación Nacional de Magistrados, sería el jefe de la organización criminal “Los encorbatados de Lima Norte”.

La Asociación Nacional de Magistrados del Perú habría emitido un pronunciamiento en defensa del juez Ordóñez tras la difusión del reportaje,

calificando la denuncia como “infundada y fabricada” y habría solicitado la rectificación de lo difundido en el portal de noticias. La Asociación además habría denunciado una campaña de hostigamiento y desprestigio contra magistrados que, según el comunicado, han emitido fallos constitucionales relevantes que fiscalizan los abusos de poder del Congreso y otras instituciones¹.

El 14 de octubre de 2025, la Corte Superior de Justicia de Lima también emitió un pronunciamiento en respaldo al juez Ordóñez rechazando lo mencionado en el portal de noticias².

La información sugiere que la Junta Nacional de Justicia, en coordinación con el legislador mencionado, estaría intentando silenciar a los jueces, y las juezas, y fiscales que representa la FLAM y que son la voz del poder judicial independiente.

Sin prejuzgar la veracidad de las acusaciones, nos preocupa profundamente la información recibida sobre medidas que podrían considerarse represalias contra el presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú por las declaraciones que hizo en su calidad de representante de la asociación ante una audiencia oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. sobre el tema de la independencia judicial en las Américas.

A este respecto, manifestamos nuestra preocupación por el hecho de que la investigación y casos disciplinarios iniciados contra el juez Ordóñez parece ser una represalia directa contra él por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ante un mecanismo de derechos humanos regional. En este sentido, dichas medidas contravendrían el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 11 de agosto de 1977.

Los casos disciplinarios denunciados contra el juez Ordóñez parecen violar el principio de que los jueces solo pueden ser destituidos por motivos graves de mala conducta o incompetencia, y de conformidad con procedimientos justos que garanticen la objetividad y la imparcialidad previstos en la Constitución o la ley. Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial dejan claro que los jueces solo pueden ser suspendidos por motivos de incapacidad probada o por un comportamiento que los haga incapaces de ejercer sus funciones. Y cualquier suspensión de este tipo solo puede ser impuesta por un órgano independiente siguiendo los procedimientos adecuados.

Asimismo, quisiéramos recordar que el derecho a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial está previsto en el derecho internacional de los derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y los requisitos para el nombramiento de los jueces, las garantías relativas a la seguridad de su mandato y las garantías de respeto de sus decisiones independientes.

¹ <https://lpderecho.pe/asociacion-magistrados-pronuncia-denuncia-contrapresidente/>

² <https://lpderecho.pe/corte-superior-de-lima-respalda-juez-oswaldo-ordonez-rechaza-acto-corrupcion/>

De conformidad con la Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los miembros del poder judicial, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencias, de asociación y de reunión; tomando en cuenta que, en el ejercicio de estos derechos, los jueces deberán asegurar que se preserve la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia del poder judicial. Los jueces son libres de formar y afiliarse a asociaciones de jueces u otras organizaciones para representar sus intereses, promover su formación profesional y proteger su independencia judicial. Las normas internacionales hacen hincapié en que el órgano ejecutivo de una asociación profesional debe poder desempeñar sus funciones sin interferencias externas. Las medidas destinadas a sancionar a los miembros elegidos de una asociación de magistrados representan una amenaza directa para su independencia, lo que compromete la capacidad de los profesionales judiciales para cumplir eficazmente su mandato.

Los jueces, a través de sus actividades profesionales, son expertos importantes en la cuestión de la independencia judicial. Por lo tanto, es especialmente importante que se les conceda la libertad necesaria para expresar su opinión en público cuando sea pertinente – como en este caso –, sobre el estado de la independencia judicial. Esto es aún más importante cuando un juez tiene la tarea de hablar en nombre de sus colegas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las salvaguardias adoptadas para evitar el uso de medidas disciplinarias como medio de represalia contra los jueces.
3. Sírvase describir las medidas adoptadas para garantizar que los jueces y los representantes de las asociaciones judiciales puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin sufrir represalias.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los jueces y las personas operadoras de justicia en todo el país, de conformidad con las normas internacionales y regionales aplicables, incluida la adopción de legislación para regular todos los aspectos de la carrera judicial, como la seguridad en el empleo y la remuneración, los ascensos, los traslados y los procedimientos disciplinarios.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días.

Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, deseo señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las normas fundamentales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978. Este artículo consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP establece los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial. Tal y como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, estos derechos son absolutos y no admiten limitación alguna, tal y como se recoge en la observación general núm. 32, párrafo 19. En la misma Observación general, el Comité hizo hincapié en que el artículo 14 garantiza el derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Un proceso justo implica la ausencia de cualquier influencia, presión, intimidación o interferencia directa o indirecta por parte de cualquier parte o por cualquier motivo.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su [observación general n.º 34](#), el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo «el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda electoral, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son

compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 34).

El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda directamente el derecho fundamental de todas las personas a asociarse libremente con otras, incluida la asociación de organizaciones, sindicatos y alianzas. En este artículo se incluye que no se impondrán restricciones al ejercicio de este derecho, y que nadie será procesado por hacerlo.

Además, los *Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura*, aprobados por las Naciones Unidas en 1990, estipulan que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo deben respetar y defender la independencia de la judicatura (principio 1). También establecen que los jueces deben decidir los casos de manera imparcial, basándose en los hechos y de conformidad con la ley, “sin restricciones, influencias indebidas, incentivos, presiones, amenazas o interferencias, directas o indirectas, de cualquier parte o por cualquier motivo” (principio 2).

De manera similar, en la Resolución A/HRC/23/6, el Consejo de Derechos Humanos instó a todos los Estados a “garantizar la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones, entre otras cosas, adoptando medidas legislativas, policiales u otras medidas apropiadas que les permitan llevar a cabo sus actividades profesionales sin interferencias, acoso, amenazas o intimidación” (párrafo 1). El Consejo también exhortó a los Estados a “velar por que los fiscales puedan desempeñar sus actividades profesionales de manera independiente, objetiva e imparcial” (párrafo 4).

Quisiera remitir también al Gobierno de Su Excelencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Perú en julio de 1978. El artículo 8 protege asimismo el derecho a un juicio justo. El artículo 8.1 de la Convención establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”.

De acuerdo con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, se debe garantizar a los jueces la inamovilidad, la independencia y la seguridad en el cargo, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y jubilación adecuadas (art. 11). Los jueces solo pueden ser suspendidos o destituidos de sus cargos por incapacidad o por una conducta que los descalifique para seguir desempeñando sus funciones (art. 18). Además, cualquier procedimiento disciplinario, de suspensión o destitución debe llevarse a cabo de conformidad con las normas establecidas de conducta judicial (art. 19) y las decisiones en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución deben estar sujetas a revisión independiente (art. 20).